

CRISOSTOMO DIAZ PARADA

Carrera 10 - N° 15-39 Oficina 202- Edificio Unión Bogotá D.C.
Tels- 301 283 02 06 - 310 335 20 63 – 315 351 59 54
E-mal: crisostomodp@gmail.com

Señor

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfcto18bta@notificacionesrj.gov.c.

Ref: Sucesión Intestada No. 110013110018**20120001100**

Causante: ALVARO SUAREZ

CRISOSTOMO DIAZ PARADA, mayor, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado como aparecerá al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en virtud del poder otorgado por las señoras AMANDA SUAREZ BERNAL y ROSA TULIA SUAREZ RODRIGUEZ, con el respeto que merece el Despacho, comedidamente me permito manifestar que OBJETO POR ERROR GRAVE el trabajo de partición presentado dentro de esta foliatura, la cual fue puesta a conocimiento de los interesados por publicación del Estado de fecha 3/12/2020, y encontrándome dentro de los términos legales, argumento mi inconformidad en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Sea lo primero manifestar que por insistencia de las partes en tramitar la sucesión doble intestada de los señores ALVARO SUAREZ, C.C.No. 2878699 y LAUREANA BERNAL DE SUAREZ C.C.No.20186566, esta no se llevó a efecto, por cuanto en documentos anexos a la demanda, el nombre de la causante presentó alguna inconsistencia tipográfica que su Despacho rechazó de plano.

La identidad personal es la **percepción individual que una persona tiene sobre sí misma**; es la conciencia del existir. Son una serie de **datos** que se adquieren a lo largo de la vida, capaces de moldear el patrón de conducta y la personalidad de un individuo, como su Registro Civil, sus títulos académicos, pero el principal es su documento de identidad, en Colombia se denomina Cedula de Ciudadanía.

Ha habido otros documentos que permitieron identificar a las personas en el ámbito local, como el pasado judicial y en el plano internacional el Pasaporte, pero nacional e internacionalmente es primordial la **Cédula de Ciudadanía**.

Frente a las inconsistencias que se presentaron con el NOMBRE de la causante LAUREANA BERNAL DE SUAREZ **C.C.No.20186566**, el Despacho de conocimiento del proceso sucesorio no se pronunció si se aceptaba o se rechazaba la acumulación de las sucesiones, sino que simplemente se continuo con el trámite judicial, a pesar de haberse arrojado la documental necesaria como Registro de matrimonio de los causantes como lo advierte la Partidora en el hecho diez (10) de su escrito pericial.

10. Una vez allegada la documental solicitada, mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), el despacho se pronuncia, destacando evidentes inconsistencias en las documentales arrojadas, indicando que: i. En el registro de matrimonio, la contrayente es: Laureana Bernal Sáenz, ii. El registro de defunción corresponde a la causante: Laureana Bernal de Suárez; iii. En el registro de nacimiento de la heredera Amanda Suárez Bernal, su progenitora es: Laura Bernal; y iv. En el registro de nacimiento del Sr. Álvaro Suárez Bernal, se registró como madre a la Sra. Lauriana Bernal.

En todos los documentos en los que el Despacho encuentra las inconsistencias tipográficas alrededor del nombre de la causante, aparece con claridad el número de su Cédula de Ciudadanía que es **C.C.No.20186566**.

SEGUNDO: Dentro de la documental arrimada aparece el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-677501, el cual registra la adquisición del Inmueble de la Calle 17 No. 8-54 Local 106 Edificio ALPLA, el cual da noticia de los compradores en su Anotación No. 2 y registra el nombre de SUARES ALVARO y BERNAL DE SUAREZ LAUREANA con **C.C.No.20186566**

El error grave que acuso como indebido es que dicho inmueble, si no se acepta la sucesión doble intestada de los señores SUARES ALVARO y BERNAL DE SUAREZ LAUREANA, solo se podría tener en cuenta la cuota parte que pertenecía al señor LAVARO SUAREZ y no de la totalidad del inmueble como se hizo.

Otro tanto ocurre con la sociedad conyugal del señor ALVARO SUAREZ y la señora LAUREANA BERNAL DE SUAREZ, la cual, documentalmente está demostrada dentro del paginario, sin embargo en el trabajo partitorio se ignora esta circunstancia frente a la masa sucesoral, y consecuentemente se toman todos los bienes como bienes propios del causante ALVARO SUAREZ, lo cual no es legal ni procesalmente prudente.

Debemos recordar que hay herederos de doble conjunción y de una conjunción, como se encentra demostrado documentalmente, por lo que los porcentajes no pueden ser iguales como se toma por la Perito Partidora, pues al haber sociedad conyugal demostrada procesalmente, tanto activos como pasivos se ven afectados por la existencia de la sociedad conyugal, lo que significa que si no se acumulan las sucesiones, al señor ALVARO SUAREZ, solo le cabe el cincuenta (50%) por ciento de cada una de las partidas a distribuir

Nada tendría que decirse, si todos los herederos tuvieran doble conjunción entre sí, pero en nuestro caso afecta sustancialmente la partición.

En nuestro caso, a uno de los herederos solo le cabe de la liquidación de los bienes sucesorales un porcentaje del dieciséis punto sesenta y seis (16.666%) por ciento y no del treinta y tres punto treinta y tres (33.3333%) por ciento, como lo exhibe el trabajo atacado.

TERCERO: El Perito Partidor designado por un Juez, debe tener los conocimientos plenos del debate probatorio y de las pruebas que se le ponen de presente al facilitarle el encuadernamiento pleno, para así observar si la documental determina derechos sucesorales o son documentos sin valor probatorio de dichos derechos.

El error grave de este punto consiste en que uno de los asesores jurídicos y su representado aportan como título representativo de un crédito sucesoral una fotocopia simple de una letra de cambio y su afirmación de no cancelación de la obligación a cargo de los presuntos deudores, pero no aporta el original de dicho documento, por lo que carece de valor, excepto que quien lo denunció, lo acepte dentro de sus adjudicaciones.

Con respecto a la partida segunda se debe tener en cuenta su génesis y avalúo y si existe o no su correspondiente valor en los documentos que hace parte del plenario.

Sea lo primero mirar en que entidad se encontraban esos aportes, al parecer, por conclusión de la lectura de la narración que hace la Perito Partidora, eran unos aportes que el causante tenía en la Cooperativa de Crédito Coalfer Ltda, de ser cierto, esta entidad es sin ánimo de y su inscripción y vigilancia no es de la Cámara de Comercio sino de la Superintendencia de Economía Solidaria y esos

aportes eran de Álvaro Suárez, ingreso el 12/09/2006, con saldo a esa fecha de \$1'987.000.oo.

Una entidad, como la que se certifica en este punto, por ser de economía solidaria, es una entidad sin ánimo de lucro, lo que significa que no hay utilidades tangibles, son que los beneficios obtenidos son por incentivos por la participación en el ejercicio fiscal.

Frente a este concepto económico, la Liquidadora de la Cooperativa de Crédito Coalfer Ltda. Realizó el cálculo del capital y sus incentivos los cuales fueron consignados a órdenes del Juzgado y es la partida que aparece en el Apartado SEPTIMO del trabajo particional así:

7. PARTIDA SÉPTIMA. BIEN MUEBLE – Dinero en efectivo que se encuentra consignado en el Banco Agrario de Colombia, representado en título (s) judicial (es) a favor del causante, Sr. Álvaro Suárez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2'878.699; por concepto de pago de los aportes que el causante tenía como asociado de la Cooperativa Coaalfer L.t.d.a., al momento de su fallecimiento.
TRADICIÓN: Estos dineros son producto o resultado final de los aportes que el causante: Sr. Álvaro Suárez, tenía en calidad de cooperado en la entidad sin ánimo de lucro: Cooperativa de Crédito Coaalfer L.t.d.a., a la fecha de su fallecimiento, de conformidad con el oficio emitido por la Liquidadora de la Cooperativa de Créditos Coaalfer L.t.d.a., vista a folio 108 del cuaderno principal.

AVALÚO: Esta partida, para efectos sucesorales ha sido avaluada en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$ 4'318.300,oo).

Al analizar la partida cuarta, ocurre que no veo respaldada con documento idóneo esta partida, solo la afirmación de uno de los herederos donde denuncian sin respaldo legal un **“derecho de Crédito”** donde el Causante Álvaro Suarez fungía como comprador, documento fechado el treinta de Mayo de 2000,, en ausencia de la prueba documental para analizarlo, tendríamos que decir, si el Causante era el Comprador, la obligación alegada sería A CARGO del comprador y no de los vendedores y por demás, la obligación allí denunciada estaría completamente prescrita, pues ha transcurrido catorce (14) años, si estaba en manos de uno de los herederos, la culpa de la prescripción es de quien conservaba el documento y no lo ejecutó en su momento.

4. PARTIDA CUARTA. Derecho de crédito y / o posición contractual, que tenía el causante Álvaro Suárez, en contra de los señores: Amanda Suárez, y Luis Alberto Quintero, con ocasión del contrato de compraventa celebrado entre ellos en el cual el causante fungía en calidad de comprador; documento fechado el treinta (30) de mayo del año dos mil (2000).
TRADICIÓN: El crédito emana específicamente de la cláusula séptima del contrato de compraventa de vehículo automotor, cuyo objeto contractual fue una cuarta parte del vehículo de placa SYL-050, celebrado en Bogotá el treinta (30) de mayo de dos mil (2000), en el cual, fungían como vendedores los señores: Amanda Suárez y Luis Alberto Quintero Vásquez, y como comprador, el Sr. Álvaro Suárez.

Así mismo ocurre con el inventario de una máquina Fotocopiadora adquirida por documento privado en el año 2007 y avaluada en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 2'500.000,oo).**

Ese avaluó no tengo noticia de quien lo hizo y si quien lo hizo lo tomo por el valor de la compra o si se tuvo en cuenta la depreciación de este bien mueble, pues no se compadece con la realidad, ya que un bien mueble adquirido en 2007 al 2020 en la actualidad resulta ser un bien completamente depreciado, es decir Avaluó \$0

Aparece una Segunda Partida de una obligación QUE YA FUE LIQUIDADA POR EL Liquidador de la Cooperativa de Crédito Coaalfer L.t.d.a., esos aportes eran todo el derecho que el Causante tenía en la citada entidad sin animo de lucro,

rubro se liquidó y consigno con sus beneficios cooperativos del caso y el liquidador hizo la consignación y reportó la liquidación de la Cooperativa al Despacho judicial en forma oportuna, que tenia un valor de \$1.987.000.00, Aportes cooperativos

Sin embargo hace, seguramente el Partidor Perito Avaluador, una liquidación traída de los cabellos, en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000.00) producidos por una entidad sin ánimo de lucro, que en los ejercicios fiscales anuales no produce rendimientos, sino para gastos de administración, como lo reporta el Heredero ALVARO SUAREZ BERNAL, en el reporte de pérdidas y ganancias de un año de los tantos que fue gerente de dicha cooperativa.

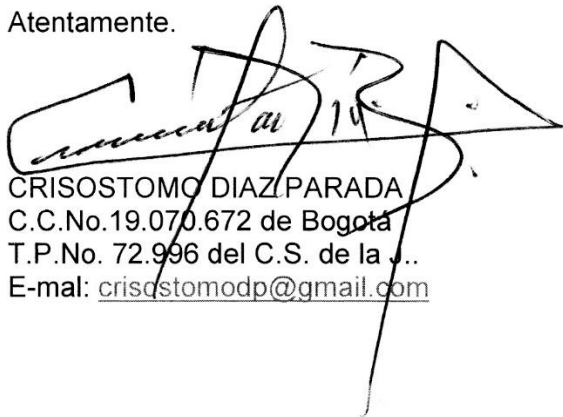
TRADICIÓN: En Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 10 C. 1), se registra que la entidad sin ánimo de lucro: Cooperativa de Crédito Cootalfer L.t.d.a., identificada con el N.I.T. No. 800177102-5, fue inscrita bajo el No. S0001558 del cuatro (4) de febrero de 1997. De conformidad con oficio emitido por la Supersolidaria (f. 57 del cuaderno principal) en la cual relaciona el reporte de asociados a 31 de diciembre de 2007, que la Cooperativa de Crédito Cootalfer, reporto a la Superintendencia a través de Confecoop; el causante (ex asociado): Álvaro Suárez, ingreso el 12/09/2006, con saldo a esa fecha de \$1'987.000.00.

CUARTO: Error de trámite procesal; de acuerdo con el impulso procesal que dio el Despacho a su cargo, El Trabajo de Partición de la masa sucesoral ya se había presentado mediante escrito arrimado al plenario con fecha 28 de Marzo de 2017, del cual ordenó correr traslado a las partes mediante Auto de fecha 20 de Abril de 2017, partes que guardaron silencio, es decir no hubo oposición, luego cobró firmeza legal y formal que no ha sido declarada nula por ningún pronunciamiento del Juez ni por petición de partes.

Así las cosas, señor Juez, como no se ha declarado invalido el trabajo de partición presentado válidamente por el partidor anterior, dejo a su consideración decretar la nulidad de lo actuado desde la fecha de presentación de la partición, esto es del 20 de Abril de 2017 por errores procesales.

Lo que si es mi petición, que se declare favorablemente la objeción al trabajo de partición por error grave como dejo sustentado, por lo tanto sin valor ni efecto.

Atentamente.



CRISOSTOMO DIAZ PARADA
C.C.No.19.070.672 de Bogotá
T.P.No. 72.996 del C.S. de la J..
E-mal: crisostomodp@gmail.com

Memorial de Objeción a la Partición dentro del proceso de Sucesión 11001311001820120001100de ALARO SUAREZ

Crisostomo DIAZ PARADA <crisostomodp@gmail.com>

Jue 10/12/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

OBJECION A LA PARTICIÓN.pdf;

RESENTADO apPoderado CRISOSTOMO DIAZ PARADA E-mail: crisostomodp@gmail.com